

APUNTES SOBRE LAS JUNTAS DE ACREEDORES EN EL SISTEMA CONCURSAL Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Junta es el mecanismo de negociación (finalidad de la norma concursal) para que los acreedores adopten las decisiones que más les convengan para lograr el eficiente cobro de sus créditos (objetivo de la norma concursal). Por lo tanto, serán los acreedores los legitimados a impulsar la adopción de decisiones en base a su autonomía privada y no el Estado, quien a través de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, se limitará a velar por la legalidad de los acuerdos

Instalación de la Junta de Acreedores

De acuerdo a la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la Ley), la instalación de la Junta de Acreedores tendrá variantes dependiendo de la situación del deudor al momento de ser declarado en situación de concurso.

En los casos en los que el concursado haya sido declarado en disolución y liquidación por la Comisión¹, la Junta de Acreedores se programará para que se desarrolle en una sola convocatoria y se instalará con los acreedores que asistan, es decir sin un mínimo de quórum de instalación.

En el resto de casos, es decir aquellos en los cuales el deudor no tenga el destino liquidatorio pre definido por el Indecopi, la Junta de Acreedores se podrá instalar en dos convocatorias, cuyas fechas serán programadas por la Secretaría Técnica de la Comisión Concursal competente.

Decisiones de la Junta

El artículo 50.4 de la Ley General del Sistema Concursal regula lo siguiente respecto a los acuerdos que puede adoptar la Junta de Acreedores, estableciéndose que en la reunión de instalación, la Junta podrá pronunciarse sobre los siguientes temas:

- a) Elección de sus autoridades.
- b) Decisión sobre el destino del deudor.
- c) Aprobación del régimen de administración o designación del Liquidador, de ser el caso.
- d) Aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso.
- e) Nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades.

¹ A pesar que el artículo 703 del Código Procesal Civil, fue modificado, en el sentido que el Juez ya no puede declarar la disolución y liquidación del deudor, existen aun casos que siguen siendo llevados a la Comisión a fin que se difundan dichos estados, y se difunda la situación de concurso, pues corresponden a procesos judiciales en los que estaba vigente la versión derogada del citado texto legal.

A continuación, desarrollamos tales temas.

Autoridades

La norma concursal establece que los acreedores deben en primer lugar designar a sus autoridades en la Junta, los cuales son el Presidente y Vice-presidente (este último actúa en ausencia del Presidente), quienes tienen la responsabilidad de convocar a los acreedores para futuras reuniones y de llevar en orden del Libro de Actas en el que se consignarán los acuerdos.

Comité de Acreedores

El Comité es un pequeño colegiado de acreedores designado por la Junta para asumir algunas funciones y facultades de la propia Junta y su conformación no es obligatoria, sino facultativa. La norma ha concebido la idea que este órgano, conformado por cuatro acreedores, preferentemente de distinto origen, es un mecanismo útil para el monitoreo de las decisiones de la Junta y para la adopción de acuerdos, que no requieren de mayorías calificadas, que luego pueden ser ratificados por los acreedores en mayoría. Por lo tanto, los acreedores estarán facultados para conformar dicho Comité, para hacer más eficiente la ejecución de los acuerdos en Junta.

Destino del deudor

La Comisión puede definir el estado liquidatorio del deudor en la respectiva resolución de declaratoria de la situación de concurso. En este caso concreto, la Ley establece que el destino de disolución y liquidación pre-determinado por el Indecopi no podrá ser variado por los acreedores, salvo que acrediten ante la Comisión la superación de la situación de insolvencia del deudor.

En los otros casos, la Junta de Acreedores deberá definir el destino del deudor en la reunión de instalación, es decir optar por una reestructuración patrimonial o por una disolución y liquidación.

Para la adopción del acuerdo sobre el destino del deudor se requiere de la mayoría calificada mínima del 66,6% del total de los créditos reconocidos en primera convocatoria, mientras que en la segunda fecha, al instalarse la reunión con los acreedores que asisten, el acuerdo deberá adoptarse con el quórum mínimo de 66,6% de tales acreedores. El resto de acuerdos, como lo define el artículo 53 de la Ley, que se indica a continuación, solo requieren de mayoría simple del 50%.

Régimen de Administración o designación del Liquidador

Una vez adoptado el destino del deudor, los acreedores deberán definir cómo y a cargo de quién se llevará a cabo el procedimiento de

reestructuración o liquidación del patrimonio del deudor, para lo cual, en base a una mayoría simple, deberán definir el régimen de administración del concursado, para el caso de una reestructuración, o elegir a un Liquidador, en caso de liquidación.

En el caso particular del régimen de administración, como lo prevé el artículo 61 de la norma, los acreedores podrán ratificar a la administración o gerencia del concursado, cambiarla por completo, hacer una administración mixta con presencia de un acreedor reconocido para que cumpla la función de veedor, o finalmente designar como único administrador a una entidad registrada ante el Indecopi.

En el caso de la designación del Liquidador, este cargo necesariamente deberá recaer en una entidad registrada ante el Indecopi, la que deberá llevar a cabo el procedimiento de venta de los activos del deudor, bajo la supervisión de los acreedores y bajo la fiscalización de la Comisión.

Instrumentos concursales

La Junta, una vez decidido el destino y definido el régimen de administración (reestructuración) o liquidador (liquidación), deberán celebrar un contrato multilateral que será oponible a todos los acreedores, incluso a quienes no tengan créditos reconocidos, instrumentalizando, concursalmente hablando, el procedimiento de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación.

Estos instrumentos concursales, son el Plan de Reestructuración Patrimonial y el Convenio de Liquidación, los cuales deberán ser aprobados con las mayorías calificadas antes señaladas, y deberán cumplir con los requisitos de forma y fondo que la norma concursal prevé.

El instrumento concursal relativo al Procedimiento Concursal Preventivo es el Acuerdo Global de Refinanciamiento.

Impugnación de acuerdos de Junta y revisión de oficio

Los acreedores en su rol de protagonistas del procedimiento concursal tienen en sus manos la potestad de adoptar los acuerdos más beneficiosos para el cobro de sus acreencias. La labor del Indecopi es ser garante de la legalidad del procedimiento, con lo cual su intervención residual, subsidiaria y excepcional.

Bajo esa premisa, la revisión de los acuerdos de los acreedores en Junta por parte del Indecopi debe tener un matiz de excepción y justificación, puesto que entender que la función de las Comisiones es la de fiscalizar a toda costa el ejercicio de la libre autonomía privada sería desvirtuar el objetivo y fin del procedimiento. Sin embargo, bajo ningún motivo la Comisión competente puede dejar pasar una ilegalidad o un abuso de derecho puesto que hacer de la autonomía privada un principio absoluto,

ineludiblemente nos llevaría al otro extremo, haciendo de las Juntas de Acreedores mecanismos para vulnerar los intereses de las minorías.

A fin que se pueda garantizar el cumplimiento de la norma ante cualquier inobservancia a Ley, ilegalidad o abuso de derecho, la norma ha previsto conceder al Indecopi la facultad de revisar los acuerdos y declararlos nulos, dentro del plazo de 30 días de adoptado.

El ejercicio de las facultades de la Comisión puede producirse incluso de no formularse impugnación alguna o ante una impugnación de acuerdo de Junta declarada improcedente por no cumplir con los requisitos que la Ley establece.

Jurisprudencia aplicable a las Juntas de Acreedores

Resolución 088-96-TDC del 20 de noviembre de 1996

El Tribunal del Indecopi emitió el citado precedente de observancia obligatoria aplicable a las impugnaciones de acuerdo de Junta de Acreedores.

Según este precedente, cuyo criterio si bien fue emitido bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial, es aplicable bajo la norma concursal actual, las Comisiones Concursales tienen facultades para evaluar las impugnaciones de acuerdo de Junta.

Asimismo, en dicho desarrollo jurisprudencial se desarrolló el criterio de análisis de los vicios de una decisión de la Junta en base a la denominada prueba de la resistencia, la que determina que si un vicio no afectase la validez del acuerdo en su integridad la impugnación debe ser desestimada.

El denominado mecanismo de la prueba de la resistencia, entendemos que también es factible que la Comisión también puede aplicarla en el caso de una revisión de oficio de los acuerdos adoptados y una eventual declaratoria de nulidad sin que medie una impugnación.

Resolución 0303-2003/SCO-INDECOPI del 25 de abril de 2003

El Tribunal, en el marco de un procedimiento concursal preventivo, hizo un análisis del rol de la Junta de Acreedores en el concurso frente al rol de la autoridad concursal y sus facultades para suspender la instalación de la Junta.

Para ello, el Tribunal determinó los casos en los que se justifica el uso de las facultades de suspensión de un acuerdo de Junta de Acreedores, concluyendo que su ejercicio es excepcional y que solo procede cuando el interés colectivo de los acreedores se vea amenazado y deba ser tutelado.

